

Cuadro comparativo de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, reformados.

El decreto que reforma los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el **ÚNICO** transitorio del decreto.

<b>LEY AGRARIA</b>	
ARTÍCULOS ANTES DE LA REFORMA	ARTÍCULOS DESPUÉS DE LA REFORMA
<p><b>TITULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES Capítulo I De los Ejidos Sección Segunda De los Ejidatarios y Vecindados</b></p>	<p><b>TITULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES Capítulo I De los Ejidos Sección Segunda De los Ejidatarios y Vecindados</b></p>
<p><b>Artículo 17.-</b> El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 17.</b> El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, <b>a una de las hijas</b> o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 18.-</b> Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p><b>I. y II. ...</b> <b>III.</b> A uno de los hijos del ejidatario; <b>IV. y V. ...</b> ...</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p><b>I. y II. ...</b> <b>III.</b> A <b>una de las hijas</b> o uno de los hijos del ejidatario; <b>IV. y V. ...</b> ...</p>

**ATENTAMENTE:**  
**FICACHI Y ASOCIADOS, S.C.**